

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

Foja sesenta y seis, (66)

Rol N° 1175.17 CR

Curicó, Diciembre veintidós del año dos mil diecisiete.

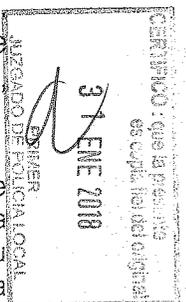
VISTOS.

A foja uno, rola denuncia interpuesta por don Jaime Bass Pérez, rut 4.939.102-1, domiciliado en Brasilia 338, Curicó, en contra de Unimarc ubicado en Av. España 414 de Curicó, la que sustenta en que con fecha 13/04/17 compró en Unimarc de Av. España 414 de esta ciudad con la boleta N.0663434128, varios productos que se reflejan en la boleta de nueve códigos, cancelados en la caja se percató que de los nueve códigos en tres habían cobrado exceso de precio con relación a los publicitado en las ubicaciones de los productos. Códigos 7804604727690 Dos bebidas precio publicado \$ 899 c/u cobrado \$ 1.049; 7613033291371 dos leches 890 1.090; 7809611710994 una bandeja de filete de pollos 3.199 3.899. Indica que al reclamar al administrador procedió a efectuar la devolución con la nota de crédito N. 8703286 del mismo día, por un valor de \$ 1.268. Expresa que como es cliente asiduo y sus compras quedan registradas en la caja bajo su Rut, considera que es una práctica común de este supermercado, por lo tanto solicita, se dé lugar: Precisa que es merecedor de una multa por esta publicidad engañosa según la ley del consumidor. Solicita además, devolución retroactiva de un promedio de todas sus compras que lo pudiesen haber engañado durante el último tiempo registrado bajo su Rut. Adjunta fotocopias de boleta de compra, nota de crédito; fotos de los precios de los productos.

A foja diecisiete, rola declaración indagatoria de don Jaime Enrique Bass Pérez, quien ratifica la denuncia de foja 1, en todas sus partes. Agrega que desea se le aplique al denunciado una multa por publicidad engañosa, y alguna otra sanción, si es que lo amerita el caso.

A foja veintinueve, rola declaración indagatoria de Cristian Alexi Romero Gamboa, rut 15.129.614-9, gerente de tienda, domiciliado en Avda. España 414, Curicó, quien se presenta ante el tribunal como gerente de tienda de Unimarc de Avda. España 414, Curicó, supermercado perteneciente a Rendic Hermanos S.A., rut 81.537.600-5, y señala que el día en que el denunciante compró en el local, comenzaron a haber gritos, preguntando por el gerente de tienda. Agrega que al presentarse ante el denunciante como dicho gerente, lo trató de que era estafador y sinvergüenza, comenzando a tomar a los clientes por el brazo, señalándoles que no comprarán en el supermercado, puesto que ellos eran ladrones. Cuando calmó al señor, le explicó lo que realmente le había pasado, entonces el denunciante le dijo que había diferencias de precio en unos productos. Le pidió las disculpas correspondientes y procedió a hacerle la devolución de las diferencias de precio. Indica que le parece extraño, si el denunciante se percató de las diferencias de precio, al salir del supermercado, no sé en qué momento don Jaime sacó las fotografías de los flejes, por lo que pienso que al pasar por caja él estaba en conocimiento del precio real de los productos, por lo que presumimos una cierta intencionalidad. Señala que tenemos más 80.000 productos en la sala de venta, por lo que llevar un control de esto, es un poco complicado, pudiendo existir errores, pero involuntarios. Acompaña anexo de contrato de trabajo en donde se acredita que es gerente de tienda de Supermercado Unimarc Romeral, local del cual fue trasladado hace dos meses aproximadamente encontrándose actualmente en el mismo cargo, en Unimarc Avda. España Curicó.

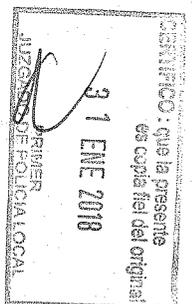
A foja cuarenta y tres y siguientes, rola acta de comparendo, con la comparecencia de la parte denunciante don Jaime Enrique Bass Pérez y de la parte denunciada "Unimarc", Rendic Hermanos S.A, representada para efectos de la ley del Consumidor por su jefe de local don Cristian Alexi Romero Gamboa, asistidos por su abogado don Carlos Patricio Moreno Arriagada. La parte denunciada, presenta minuta en la que formula descargos. Dicha presentación se encuentra alojada desde fojas 48 a 50. En ella opondrá las siguientes excepciones y defensas: Bajo el título "Denuncia infraccional mal fundada en los hechos y el derecho.", puntualiza lo siguiente: Indica que el denunciante expresa que el 13 de abril del presente año ingresó al local y se percató de que tres productos de los que compró tenían un precio superior al exhibido en sala de ventas, por lo cual solicitó la devolución del exceso, lo cual se hizo por el Administrador del local al instante. Pero en



sesenta y siete, 67

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

la parte de la imputación infraccional propiamente tal, la funda en que él dice ser cliente habitual del local y que la diferencia de precio que advirtió "considero que es una práctica común de este supermercado" y por ello pide condenarlo a una multa por publicidad engañosa, además de que anuncia que podría demandar al supermercado retroactivamente por todas las compras que ha hecho en el local durante el último tiempo, ya que en tales compras pudieron haberlo engañado. Destaca que muy importante es tener claro que no denuncia al local por la diferencia de precio que se le produjo en los 3 productos que compró y que detalla (hecho sobre lo que no tiene reclamo, porque se le canceló la diferencia a su favor inmediatamente), sino que denuncia al local porque cree que ha sido engañado en sus anteriores compras, acusando al local de hacerlo habitualmente, pero no señala cuáles son esas compras anteriores, por lo que su denuncia carece de lógica y sentido, menos aún, de asidero jurídico, impidiendo al Juez determinar ciertamente cualquier conducta de menoscabo, por lo que deberá ser rechazada. Prosigue el defensor afirmando que la denuncia carece de toda seriedad, al no fundamentarse en norma jurídica, lo que le imposibilita defenderse adecuadamente, y también al Juez para dictar sentencia, sin un análisis jurídico, aunque hubiese sido básico, lo cual implica que debiese ser rechazada. Aclara que el denunciante pide que se sancione al supermercado por publicidad engañosa, pero eso es falso. Precisa que jamás ha sido la intención del supermercado de engañarlo ni de actuar con mala fe. El Administrador del local ha explicado que la diferencia de precios que señala el denunciante, si bien existió, nunca fue intencional, y fue subsanada por éste en forma inmediata a satisfacción del denunciante. Aclara que el supermercado maneja más de 80.000 productos distintos, y el proceso de actualización de precios es un trabajo constante en sala de ventas, por lo que si se produjere una diferencia de precio, es perfectamente revisable en cajas, y frente al reclamo de los clientes, el supermercado procede a regularizar la situación. En consecuencia, para el supermercado existió ignorancia excusable, por la actualización constante de miles de productos diarios, y buena fe comprobada, y, por el contrario, el propio relato del denunciante respecto de cómo le fue devuelta una diferencia de precios, en el mismo instante, habla de la buena fe del Administrador del local denunciado. Agrega que el Administrador del local señala que el denunciante, luego de advertir que había una diferencia a su favor de 1.200 en los productos que compró, comenzó a llamar a gritos al Administrador del local, luego lo trató de estafador y sinvergüenza, frente a todos los clientes, a quienes tomaba del brazo para decirles que no compraran en el supermercado, todo lo cual es impropio y causa evidente perjuicio tanto a los empleados como al local mismo. Por otro lado, el denunciante tiene fotografías de los flejes de precio de los productos que compró ese día, que no están sacadas de las huinchas de flejes de los anaqueles o estantes de la sala de venta del supermercado, lo que lleva a deducir que los sacó del supermercado, cosa que no puede hacer, porque dichos flejes no le pertenecen, y además, ello revela que el denunciante estudió la lista de cosas que quería comprar previamente, única razón de haber podido dilucidar que el precio de ciertos productos no era el actualizado al llegar a las cajas, por lo que su actuar está cubierto de mala fe al pedir sancionar al supermercado en esta causa. Pide tener por efectuados los descargos a la denuncia y resolver que se absuelva de la denuncia infraccional, en todas sus partes, a la denunciada Rendic Hermanos S. A. (Supermercados Unimarc), con expresa condenación en costas, basado en la inexistencia de conducta negligente que hubiere causado un menoscabo al consumidor, o por existir ignorancia excusable o buena fe comprobada. En subsidio, para el caso que se decida infraccionar a su parte de igual forma, pide que se aplique la pena consistente en apercibimiento y amonestación a la querellada, por tratarse de una primera infracción, conforme a la facultad establecida en el artículo 19, inciso 1°, de la Ley 18.287, o decrete la suspensión de la sentencia condenatoria por el plazo que se establezca, y apercibimiento, conforme a la facultad establecida en el artículo 20 de la Ley 18.287, o, en subsidio de todo lo anterior, la pena de multa en el mínimo legal, atendida la poca entidad de los hechos y que no significó menoscabo físico alguno para el denunciante, ni restricción de su libertad de circulación ni se le denostó de forma alguna. Pide que se absuelva a la denunciada Rendic Hermanos S. A. (Supermercados Unimarc), ya individualizada, con expresa condenación en costas, basado en la inexistencia de conducta negligente que hubiere causado un menoscabo al consumidor, o por existir ignorancia excusable o buena fe comprobada. En subsidio, para el caso improbable que se decida infraccionar a su parte, solicita que se aplique la pena consistente en apercibimiento y amonestación por tratarse de una primera infracción, conforme a la facultad establecida en el artículo 19, inciso 1°, de la Ley 18.287, o decrete la suspensión de la sentencia condenatoria por el plazo que se establezca, y apercibimiento, conforme a la facultad establecida en el artículo 20 de la Ley 18.287, o, en subsidio de todo lo anterior, la pena de multa en el mínimo legal, atendida la poca entidad de los hechos y que no significó menoscabo físico para el querellante, ni restricción de su libertad de circulación ni se le denostó. Se realiza el llamado a conciliación sin resultados. Se recibe la causa a prueba. La parte denunciante ratifica las fotografías acompañadas a fojas 2, 3 y 4, en forma legal. Asimismo acompaña de igual forma los siguientes documentos: 1.- Boleta del mismo local Unimarc, N°699974646, del día 11.06.17, por compras con dos ítem con exceso de precio. 2.- Set de dos fotografías impresas, que corresponden a valores diferentes de lo publicitado a lo cobrado. La parte denunciante hace presente que en cuanto a la contestación específicamente en el punto N°3, conducta impropia del denunciante en cuanto a los hechos, faltan a la verdad son falsos, porque en ningún caso ofendió o gritó a nadie, y los flejes de precio, no



sesenta y ocho, 108

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

los sacó sino que fue el administrador, quien los llevó a la caja para hacer la nota de crédito. La denunciada objeta el documento de fojas 2, por falsedad y falta de integridad. En cuanto a la falsedad no es una boleta de venta, es una impresión de fotografía que no corresponde ni es el documento que el supermercado entrega a los consumidores por las compras que realizan en el local. En cuanto a la falta de integridad la impresión de la fotografía está claramente incompleta, ya que no se aprecian los bordes superiores ni inferiores en la imagen lo cual resta integridad al supuesto documento que se encuentra impreso. En cuanto al documento de fojas 3, lo observa en razón de que no consta la fecha de la fotografía que se imprimió. La fotografía de fojas 4 la impugnó por las mismas razones que el de fojas 2. En cuanto al documento presentado en el comparendo, consistente en una boleta de venta, lo observa por impertinente para probar los hechos de esta denuncia, en razón de que este juicio versa según lo que el propio denunciante reclamó, esto es pide devolución retroactiva de un promedio de sus compras anteriores en las que lo pudiesen haber engañado, entendiéndose anteriores a la fecha de su denuncia de los hechos supuestamente ocurridos el 13 de abril de este año, en circunstancias que esta boleta es del 11 de Junio de este año, lo cual es impertinente a los hechos a probar, además del hecho que hace referencia supuestamente a una diferencia de precios de un aceite marca Chef y la fotografía que acompaña en este comparendo corresponde a un aceite de marca propia del supermercado que no corresponde con la boleta. En cuanto a las dos impresiones que acompaña en el comparendo el denunciante, las objeta por falsedad dado que su parte ni el juez pueden apreciar ni el lugar ni la fecha en que fueron sacadas las fotos que se imprimen, ni tampoco el establecimiento comercial donde fueron sacadas. Las observa por las mismas razones. La parte denunciante evacuando el traslado, acompaña boleta N°663434128, del 13.04.17, que corresponde al original de la boleta de fojas 2. En cuanto a la foto de fojas 3, las fotos que fueron tomadas son reales, ya que fueron reconocidas por el administrador y no son falsas, pues no hubiera procedido la devolución, según fojas 4. Se dejó la resolución de la objeción de los documentos para definitiva. La parte denunciada ratifica el contrato acompañado a fojas 18 y siguientes, con citación. La parte denunciada presentó a declarar a Juan Carlos Arriagada Soto.

A foja sesenta y cuatro, la Señora Secretaria certifica que no existen diligencias pendientes.

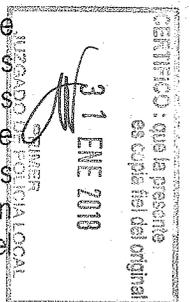
Se trajo los autos para fallo, y,

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO. Que a foja 44, la parte denunciada impugna y objeta el documento de fojas 2, por falsedad y falta de integridad. En cuanto a la falsedad, expresa que no es una boleta de venta, es una impresión de fotografía que no corresponde ni es el documento que el supermercado entrega a los consumidores por las compras que realizan en el local. En cuanto a la falta de integridad la impresión de la fotografía está claramente incompleta, ya que no se aprecian los bordes superiores ni inferiores en la imagen lo cual le resta integridad al supuesto documento que se encuentra impreso. En cuanto al documento de fojas 3, lo observa en razón de que no consta la fecha de la fotografía que se imprimió. La fotografía de fojas 4 la impugna por las mismas razones que el de fojas 2. En cuanto al documento presentado en el comparendo, consistente en una boleta de venta, lo observa por impertinente para probar los hechos de la denuncia, en razón de que este juicio versa, según lo que el propio denunciante reclamó, esto es pide devolución retroactiva de un promedio de sus compras anteriores en las que lo pudiesen haber engañado, entendiéndose anteriores a la fecha de su denuncia de los hechos supuestamente ocurridos el 13 de abril de este año, en circunstancias que esta boleta es del 11 de Junio de este año, lo cual es impertinente a los hechos a probar, además del hecho que hace referencia supuestamente a una diferencia de precios de un aceite marca Chef y la fotografía que acompaña en el comparendo corresponde a un aceite de marca propia del supermercado que no corresponde con la boleta. En cuanto a las dos impresiones que acompaña el denunciante, las objeta por falsedad dado que esta parte ni el juez pueden apreciar ni el lugar ni la fecha en que fueron sacadas las fotos que se imprimen, ni tampoco el establecimiento comercial donde fueron sacadas. Las observa por las mismas razones.

SEGUNDO. La parte denunciante evacuando el traslado a foja 44, acompaña boleta N°663434128, del 13.04.17, que corresponde al original de la boleta de fojas 2. En cuanto a la foto de fojas 3, expresa que las fotos que fueron tomadas son reales, ya que fueron reconocidas por el administrador y no son falsas, pues no hubiera procedido la devolución, según fojas 4.



TERCERO. Que el tribunal a foja 44, tuvo por evacuado el traslado conferido, y por acompañado el documento bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, dejándose la resolución de la objeción, para definitiva. Cabe señalar que respecto de la resolución de la objeción, las partes no dedujeron recurso alguno, quedando ejecutoriada.

CUARTO. Que, este Tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, procederá en la parte resolutive del presente fallo, a: 1.- Acoger la objeción de los documentos acompañados a fojas 2 y 4, atendido a que son impresiones simples de fotografías de una boleta y nota de crédito respectivamente, pero de las que, sin embargo, no consta su autenticidad e integridad en estos autos. Asimismo, al observar los documentos objetados, como lo argumenta el objetante, es posible apreciar que en ambas fotografías, que los bordes de la boleta y la nota de crédito, no se distinguen. Por otro lado, la parte objetada, no rindió ni ofreció rendir prueba que acreditase la autenticidad e integridad de tales documentos. Por estos argumentos, es que en la parte pertinente de esta sentencia, se acogerá la objeción de dichos documentos, sin costas. 2.- En cuanto a las dos impresiones de fojas 39 y 40, se acogerá la objeción, atendido a que la parte objetada no ha comprobado su autenticidad en este juicio, ya que no rindió ni ofreció rendir probanzas para tales efectos. 3.- En lo que respecta a los documentos de fojas 3 y 38, se rechazará la objeción planteada, puesto que los argumentos esgrimidos por el denunciado, no guardan relación con las causales de objeción contempladas en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, es decir, falsedad o falta de integridad, pretendiendo a juicio de este tribunal, apreciar el valor probatorio de tales instrumentos, lo que es privativo de este sentenciador.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

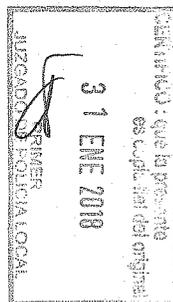
QUINTO. Que esta causa, se ha iniciado con la denuncia de foja 1, interpuesta por Jaime Bass Pérez en contra de Unimarc sucursal Avenida España 414, Curicó. Dicha presentación se trató abundantemente en lo expositivo de esta sentencia, por lo que en esta parte se da por reproducida.

SEXTO. Que la parte denunciada en el comparendo de estilo, formula descargos por escrito, los que rolan desde foja 48 y siguientes. Dicha presentación se trató latamente en el acápite anterior, por lo que en esta parte se remita a ella.

SÉPTIMO. Que el denunciante, para probar sus dichos, acompaña como prueba documental, lo siguiente: -fotografía de boleta de compra, -fotografía de nota de crédito; -fotografía de los precios de los productos; -boleta del mismo local Unimarc, N°699974646, del día 11.06.17, por compras con dos ítem con exceso de precio; -set de dos fotografías impresas, que corresponden a valores diferentes de lo publicitado a lo cobrado.

OCTAVO. Que por otra parte la parte denunciada para probar su defensa acompaña como prueba documental, anexo de contrato de trabajo de fojas 18 y siguientes. Asimismo, presenta a declarar al testigo Juan Carlos Arriagada Soto.

NOVENO. Que en ese orden de cosas, este sentenciador concluye que los hechos denunciados en estos autos si constituyen infracción a la Ley 19.496, en atención a los siguientes fundamentos: A.- Que en virtud de los antecedentes y de la prueba alojada al proceso, se ha logrado establecer: 1.- Que el denunciante con fecha 13 de abril de dos mil diecisiete compró en supermercado Unimarc de Av. España 414, Curicó, los siguientes productos: -Calugas Suny Calaf 3x1 UN \$759 c/u uno no es ninguno; - Bebida Refrescante; -Yog. Nestle Batido; -Leche s/lactosa De 2X1 UN \$1099 c/u; -Galleta Mckay Coco 3x1 un \$549 c/u uno no es ninguno; - Atún Lomito al agu 4x1 UN \$115 c/u; -Tiritas de pollo I; -Galletas Coco Sant; -Pack beb uno Sopro. La compra precedentemente señalada se acredita a través de la boleta N°663434128, acompañada por el denunciante a foja 41. 2.- Que posteriormente, luego de haber pagado los productos en caja, el actor se percata del cobro precios superiores a los exhibidos respecto de alguno de ellos, motivo por lo que reclama al administrador del local, procediendo a efectuarse la devolución de la diferencia a través de una nota de crédito. Dicha circunstancia es reconocida por el gerente de tienda, don Cristian Alexi Romero Gamboa en



setenta, 70

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

su declaración indagatoria rolante a foja 29, al indicar lo siguiente: "(...) Ese día en que el denunciante compró en el local, comenzaron a haber gritos, preguntando por el gerente de tienda. Al presentarme ante el denunciante como dicho gerente, me trató de que era estafador y sinvergüenza, comenzando a tomar a los clientes por el brazo, señalándoles que no compraran en el supermercado, puesto que éramos ladrones. Cuando calmé al señor, me pudo explicar lo que realmente le había pasado, entonces me dijo que habían diferencias de precio en unos productos. Yo le pedí las disculpas correspondientes y procedí a hacerle la devolución de las diferencias de precio (...)". Asimismo, tal situación es corroborada por don Juan Carlos Arriagada Soto, testigo presentado por la denunciada, quien expresa a foja 45, lo siguiente: "Yo trabajo en el supermercado Unimarc de Avenida España 514 de Curicó, hace un año y tres meses, en reposición y bodega. Sé de los hechos porque estoy encargado de cambiar flejes, son los precios, llegan los eventos de precio y nosotros tenemos que empezar a cambiarlos de toda la sala, no es rápido, pueden pasar varias horas en cambiar todos los precios, no es instantáneo. Se empieza desde el pasillo 1 hasta el pasillo de licores que es el 6. En varios casos es un sólo colaborador que lo hace, porque los otros colaboradores están reponiendo y ahí en algún momento, puede la demora que llegue a algún pasillo el cliente pudo haber sacado un producto que no se haya cambiado todavía el precio por la demora que tiene uno por ir precio a precio y además que llegan clientes y uno los ayuda, por lo que se demora más ir cambiando los precios. Uno lo que siempre está viendo en el supermercado lo que ocurre, lo que puede ayudar a los clientes y esto fue en abril de este año; lo que pasa es que vi cuando el cliente don Bass, hizo el reclamo a la cajera, no me acuerdo del nombre y eso se derivó al tiro a administración, pidiendo la nota de crédito correspondiente por la variación de precio. Eso es lo que yo vi, la cajera pidió la autorización correspondiente al administrador para efectuar la nota de crédito, y esa es la solución que se le da a un cliente cuando hay variación de precio, se devuelve la diferencia en dinero, porque ese es el procedimiento que se hace". B.- Que así las cosas, y tomando en cuenta especialmente la confesión de la denunciada y la prueba testimonial aportada por la misma, este sentenciador concluye que se ha logrado establecer la responsabilidad infraccional del supermercado Unimarc, perteneciente a Rendic Hermanos S.A., al infringir con su actuar, el artículo 18 de la Ley N°19.496, y al cobrarle al actor, por los productos comprados el día 13 de abril de 2017, un precio superior al exhibido o publicitado. C.- Analizados los demás antecedentes del proceso, no alteran las afirmaciones precedentes.

DÉCIMO. Que se rechazará la defensa del denunciado referente a sus alegaciones sobre publicidad engañosa, pues carecen de relación con lo resuelto. Además se rechazará la defensa sustentada en que el hecho que el denunciante no basa sus peticiones en normas jurídicas determinadas, por cuanto ello no es causal de rechazo de las mismas, según lo propone la encausada, siendo el Juez del proceso quien determina, al amparo de las normas jurídicas que sustentan su fallo, el encargado de determinar la legislación positiva aplicable a las circunstancias que sustentan la denuncia.

UNDÉCIMO. Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, este tribunal determina que el supermercado denunciado, ha contravenido el artículo 18 de la Ley N°19.496, precepto que consagra lo siguiente: Constituye infracción a las normas de la presente ley el cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicitado".

DUODÉCIMO. Que con respecto a la solicitud de devolución retroactiva de las compras, esgrimida por el denunciante a foja 1, este tribunal no la considerará por cuanto, carece de los elementos necesarios para poder determinarla en su monto y procedencia, y

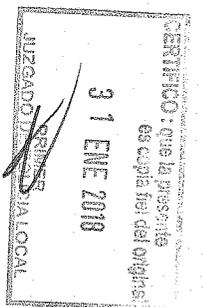
TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 18, 24 y 50 de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones citadas; y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley N° 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO. Que se acoge la objeción, respecto de los documentos acompañados a fojas 2, 4, 39 y 40, según los argumentos señalados en el considerando cuarto de este fallo. En lo que respecta a



sentente junio, 71

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

los documentos de fojas 3 y 38, se rechaza la objeción planteada, atendido a lo expuesto en el considerando citado precedentemente.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

SEGUNDO. Que se hace lugar a la denuncia de foja 1, sólo en cuanto se condena a Rendic Hermanos S.A., rut 81.537.600-5, sociedad anónima representada legalmente por doña María Josefina Ortiz Correa, abogado, cédula nacional de identidad N°15.375.908-7 y don Mauricio Halpern Álamos, abogado, cédula nacional de identidad N°13.441.547-9, ambos domiciliados en calle Cerro El Plomo N° 5680, piso diez, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, o por quien la represente a la época de cumplimiento de este fallo, en su calidad de autora de la infracción consistente en infringir el artículo 18 de la ley 19.496, al cobrar un precio superior al exhibido, hecho acaecido el 13 de Abril de 2.017, dentro de los límites jurisdiccionales de este Tribunal, al pago de una multa a beneficio fiscal equivalente a treinta unidades tributarias mensuales (30 UTM) a la época de su pago.

TERCERO. Si el sentenciado no pagase la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriado este fallo, cumplirán la pena sus representantes legales, por vía de sustitución y apremio de conformidad con el artículo 24 de la Ley 18.287.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Proveyó don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular. Autorizada por doña Teresa Andrea Cavalla Penroz, Secretaria Letrada Titular.

